

RADICACION: 08001315300720220028400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IPS MEDICAMENTOS & EQUIPOS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: JAZMÍN SAYIRIS ROMERO VIZCAÍNO; SOCIEDAD
MEDICPLUS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso con los escritos presentados en el proceso de la referencia los cuales se encuentran sin resolver. Sírvase resolver. -

Barranquilla, Septiembre 7 de 2023.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que en el Dr. MAURICIO CUELLO FERNANDEZ, en su calidad de apoderado judicial de los señores CLAUDIA MARCELA MADERA ROMERO; MARTIN ARTURO GALE DOMINGUEZ; PETRONA AMALIA GARCIA PIÑEREZ; YAMILES DEL CARMEN DIAZ SAJALLO; YOLIMA MARRUGO GONZALEZ; y YULIS PATRICIA CARDENAS VELASQUEZ, envía los correos electrónicos el día 05/09/2023 a las 10:08; 10:10; 10:17 10:20; 10:23; y 11:33; con documentación donde solicita la prelación de crédito y congruencia de embargos de los demandados dentro de los procesos que cursan en la jurisdicción de pequeñas causas laborales de esta ciudad-

Ante lo cual, es del caso poner en contexto al Dr. MAURICIO CUELLO FERNANDEZ; que una vez revisado el expediente digital del proceso Ejecutivo iniciado por la IPS MEDICAMENTOS & EQUIPOS COLOMBIA S.A.S. contra JAZMÍN SAYIRIS ROMERO VIZCAÍNO; SOCIEDAD MEDICPLUS S.A.S.; se encuentra terminado mediante auto de fecha abril 13 de 2023, como consecuencia de la transacción efectuada por las partes; y teniendo en cuenta que en éste no reposa oficios algunos librados por los Juzgados de la Jurisdicción de pequeñas causas de esta ciudad, que informara la existencia de los procesos a que hace alusión y mucho menos de la medida cautelar decretada por éstos; esta agencia judicial no podrá atender la petición presentada por el profesional del derecho; ya que no puede desconocer lo dispuesto en los art. 111 y 465 del C.G. del P. el cual establece lo siguiente:

Artículo 111. *Comunicaciones: Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.*

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades

Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos **se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de**

auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

En este asunto no se ha acreditado la existencia de auto emanado de la autoridad jurisdiccional señalada por el peticionario en la cual se hubiere decretado la medida cautelar solicitada ni de oficio que comunique su existencia; sin que este despacho pueda emitir pronunciamiento alguno relacionado con la prelación de créditos pues este proceso ya se encuentra terminado y por ende no puede existir una prelación de créditos como quiera que el crédito civil perseguido judicialmente ha fenecido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por el Dr. MAURICIO CUELLO FERNANDEZ, en sus escritos remitidos vía correos electrónicos el día 05/09/2023 por lo expuesto en parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

A.J.G.B.